

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN radicado: 23-001-33-33-003-2019-00269

MINISTERIO EDUCACION <ministerioeducacionoccidente@gmail.com>

Vie 21/05/2021 3:32 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN SANDRA DEL CARMEN CORREA VELASCO 2019-00269.docx.pdf;

Buenas tardes, me permito radicar escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación con relación al siguiente proceso:

Radicado: 23-001-33-33-003-2019-00269

Demandante: SANDRA DEL CARMEN CORREA VELASCO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL Y OTRO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Carlos A. Velez A.
Abogado Especialista en Laboral y S.S.
Abogados y Consultores Group S.A.S
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.
8243431

Montería, Mayo de 2021

Doctora

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería

E. S. D

Radicado: 23-001-33-33-003-2019-00269

Demandante: SANDRA DEL CARMEN CORREA VELASCO

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 Del C S. J, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme al poder conferido, estando dentro del término legal previsto me permito presentar a su Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 14 de mayo de 2021, recurso que sustento en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Corresponde al Auto sn del 14 de mayo de 2021 por medio del cual el despacho procedió a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por mi representada consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Despacho de conocimiento, declara no probada la excepción aludida previas las siguientes consideraciones:

“Para resolver se hace necesario citar la postura acogida de forma uniforme por el Consejo de Estado¹ en distintas providencias y que definen la legitimación de hecho y la material, así:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el

demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva”

Conforme lo anterior, dicha excepción se declarará no probada, toda vez, que es claro para esta Unidad Judicial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, debido a que de los argumentos expuestos en la demanda se concluye que por ser este el ente encargado de la administración de los recursos del sistema general de participación, aunado a que la demandante manifiesta que el salario percibido es financiado con recursos de dicho sistema”

Contrario a lo expuesto por su Señoría, es claro que partir de la Ley 715 de 2001, se dictaron normas orgánicas que modificaron las competencias de la Ley 60 de 1993 y en materia de educación, los municipios y departamentos certificados en educación son las entidades responsables de la administración del servicio educativo a través de las Instituciones Educativas Oficiales.

Así, las entidades territoriales certificadas administran el personal docente y administrativo, para lo cual, en su momento el Ministerio de Educación Nacional la planta de personal que estaba a su cargo, pues así lo dispone el artículo 101 de la Ley 715 de 2001, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la misma ley, impone a las administraciones municipales la administración de lo relativo a la organización, evaluación y vigilancia del servicio público de educación, así como nombrar, trasladar, sancionar, estimular, otorgar permisos y licencias al personal docente, directivo docente y administrativo.

Es así como, los artículos 34 y 38 de la Ley 715, establecieron expresamente el procedimiento a seguir para incorporar las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, antes Situado Fiscal, el cual se debía llevar a cabo a más tardar el 21 de diciembre de 2003, para ello, previo estudio técnico se tenían que fijar las plantas de personal docente, directivo docente y administrativos de los planteles educativos, y luego proceder a la provisión de dichos cargos en la plantas de personal adoptadas por las entidades territoriales para la prestación del servicio educativo, incorporándolos a las mismas.

En ese orden de ideas, se insiste en cuáles son las competencias de mi representada sobre el particular:

- **COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

El ministerio es el encargado de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, con el fin de orientar la educación en los niveles: preescolar, básica, media y superior, educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto por el Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la estructura de personal docente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y se dictan otras disposiciones y el Decreto 5013 del 28 de diciembre de 2009, se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan funciones de sus dependencias.

Así mismo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL **es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones**, la Ley 30, Ley 21 y ampliación de cobertura para ser asignados a las entidades territoriales e Institucionales de Educación Superior Públicas. En ese orden de ideas los recursos no ingresan al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación perdió la facultad nominadora de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y hoy a los Departamentos y Municipios por la Ley 715 de 2001, en consecuencia son estos últimos quienes tiene a cargo la administración del personal docente y administración de los servicios educativos estatales, en consecuencia corresponde a los gobernadores y alcaldes de los municipios certificados.

Sin perjuicio de ello constitucionalmente a el ministerio de Educación Nacional se le ha conferido la guarda de los recurso que hacen parte del sistema general de participaciones por lo tanto, el reconocimiento de estos emolumentos salariales discutidos en este litigio, afectarían de manera directa los recursos del sistema general de participaciones. En consideración de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, en cuanto a que la administración el servicio educativo ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirían directamente todos los recursos de la participación para la educación y tendrían la total responsabilidad de la administración de su recurso humano, incluido por supuesto el personal docente.

• CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

El sistema General de participaciones estará conformado así:

- Una participación con destinación específica para el estor educación que se denominará participación para educación.
- Una participación específica para el sector salud que se denominará participación para salud.

- Una participación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para saneamiento básico y agua potable.
- Una participación para propósito general.

- **DISTRIBUCIÓN SECTORIAL DE LOS RECURSOS.**

El monto total del Sistema General de participaciones, se distribuye así: (artículo 2 de la Ley 1176 de 2007):

- Un 58.5% corresponderá a la participación para educación
- Un 24.5% corresponderá a la participación en salud.
- Un 5.4% corresponderá a la participación para saneamiento básico y agua potable
- Un 11.6% corresponderá a la participación para propósito general

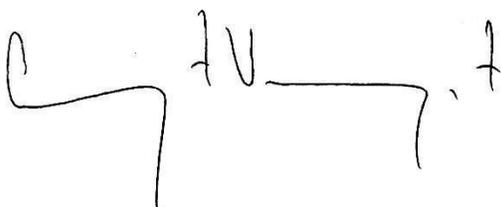
PETICIÓN

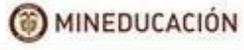
Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por este Ministerio, le solicito muy respetuosamente a su Despacho reponer para modificar el Auto de 14 de mayo de 2021 por medio del cual el despacho procedió a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por mi representada “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” y en su lugar declarar probada la misma y desvincular del proceso al Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8-50 Segundo Piso, Telefax 8243431 Popayán Cauca - **ministerioeducacionoccidente@gmail.com**
- Mi poderdante, quien obra en ejercicio de facultades delegadas por la Ministra de Educación Nacional podrá ser notificada en el CAN en la ciudad de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Cordialmente,





CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C 76. 328 346 de Popayán
T. P 151. 741 de C. S. de la J.